



Huver A. Melendez Garcia
Abogado



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF:	Proceso Declarativo – verbal de simulación
Radicado:	68001-31-03-004-2017-00115-00
Demandante:	JUAN MANUEL MEJIA RICARDO
Demandados:	MANUEL EDUARDO MEJIA SERRANO Y OTROS

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.397 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa acudo ante ustedes, encontrándome dentro del término legal, para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de Sentencia proferida en el asunto objeto de la referencia y de fecha 28 de marzo de 2023, dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Según el Tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, sala civil – familia, en su sentencia rad. 2012-059 interno 1036 del 2015 – proceso de simulación, dice lo siguiente:

La simulación es una figura que ataca al contrato cuando las partes incurrían en un fingimiento en la celebración del mismo. Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto. Y si el aparentar se refiere a un contrato, el derecho creó el mecanismo para aniquilar el negocio fingido y forzar la relación jurídica, con la coerción del Estado, hacia los efectos jurídicos que realmente le corresponden. Es un fenómeno de ineficacia que afecta a los negocios jurídicos, en particular a los contratos y que ha de declarar el juez.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto de la simulación, todo aquel que resulte perjudicado por el acto simulado tiene derecho a ejercer la acción correspondiente. Pero no cualquiera tiene esta legitimación, pues si, como en el caso, quien pretende la declaratoria de simulación es un tercero, es necesario que demuestre un interés jurídico para impugnar el negocio ficticio.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:
CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



Luego de un extenso análisis realizado por la falladora de instancia, se concluye de fondo la cuestión litigiosa sometida a su consideración con sentencia desfavorable a las pretensiones de la acción simulatoria.

No obstante, con el mayor de los respetos, lo extenso no siempre es sinónimo de acierto, ya que se cree erróneamente que una providencia abundantemente motivada refleja un correcto análisis de la situación objeto de debate. Por el contrario, quien más explicaciones brinda, intentando dotar de veracidad su argumento, es quien más inseguro se siente de un planteamiento y descarga en la justificación prolongada de sus motivaciones la base del desacierto cometido.

Para este recurrente es claro que la sentencia se dictó en franco desconocimiento de la prueba recaudada, la cual fue ignorada por la funcionaria, que inmersa en un problema de forma de la acción de simulación dejó en el olvido su deber de valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La juez equivocó de manera evidente el precedente judicial que sobre el proceso simulatorio ha trazado el Tribunal de esta ciudad, pues le pareció encontrar un proceso como aquellos resueltos de tiempo atrás por nuestra sala civil y familia, y con idénticos argumentos buscó resolverlo, no obstante, la situación fáctica resultaba **TOTALMENTE DIFERENTE** y aquella doctrina probable que se apresuró a invocar fue de **MANERA EQUIVOCADA** como se precisará en el desarrollo del reproche.

Fue así como alejada del debate sobre el que se gestó la controversia a la luz de la prueba, se distrajo en requisitos de forma que reclamó como ausentes para estructurar la acción simulatoria, olvidando que la situación fáctica tenía unas particulares consideraciones que debía analizar con detenimiento y no reconstruyendo episodios similares de casos anteriores, bajo el pretexto de estructurar su decisión "justa" en decisiones ya debatidas ante la jurisdicción varios años atrás y que le sirvieron de precedente.

Se escucha a la falladora asegurar que sobre el tema ya existe inclusive doctrina probable, explicando en la sentencia recurrida los requisitos que ha determinado la doctrina y la jurisdicción, resultan necesarios para la prosperidad de la acción de simulación y danto especial interés a uno de ellos, en el que asegura la funcionaria que de no estructurarse, no es posible la prosperidad de la pretensión en torno a la simulación:

Para la Juez en la simulación existe **SIEMPRE** un **acuerdo entre los contratantes (Vendedor y comprador)** que terminan dando una declaración no real, creando una apariencia contractual, para ocultar una verdad real, en detrimento o defraudando a un tercero. **AMBOS**

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



CONTRATANTES DEBEN FINGIR UN CONTRATO NO EXISTENTE – LA CAUSA O INTENSIÓN DE ENGAÑAR DEBE TORNARSE EVIDENTE, se asegura en la providencia. Sin el referido requisito, en concepto de la funcionaria, no es posible construir un fenómeno simulatorio digno de reproche.

Pues bien, la exigencia solicitada no es correcta y lo peor es que ya hace carrera en la jurisdicción, pues si bien resulta evidente en la inmensa mayoría de negocios simulados, no es requisito “sine qua non” en todos los posibles escenarios de simulación, como lo determinaré:

“Si **PEDRO** en su condición de propietario de un predio, acude a una cita de venta de un inmueble en una notaría para firmar una venta a favor de **JUAN** que no tiene dinero alguno, ni capacidad, ni intención de comprar, pero lo hace – EL ACTO DE COMPRAR - en provecho UNICO Y EXCLUSIVO de **JOSE** vamos a encontrar:

Que **PEDRO** puede acudir al escenario judicial y decir, como efecto ocurrió en el caso acá analizado, que la negociación la REALIZÓ CON JOSE, QUE NO CONOCE A JUAN Y QUE SOLO ATENDIÓ LAS INSTRUCCIONES QUE LE ENTREGÓ EL QUE LE PAGÓ, EN NUESTRO EJEMPLO JOSE, pero que no puede saber si existía un negocio simulatorio o de que tipo, solo manifiesta que el que compraba daba las instrucciones y el simplemente las atendía. NO EXISTE EN ESTE CASO ACCIÓN SIMULATORIA SEGÚN LA JUEZ, PORQUE EL VENDEDOR NO ESTABA EN ESE CONTUBERNIO DE VENTA FINGIDA. **EN EL PRESENTE ASUNTO OBJETO DE ESTE RECURSO, MEDIANTE CONFESION DA LA CLARIDAD AL ENTRAMADO SIMULATORIO EL MISMO DEMANDADO (ALVARO MORALES LINARES)”**.

La conclusión es equivocada señora juez, pues los dichos del vendedor bastan para acreditar el escenario simulatorio Y NO COMO EN CASOS ANTERIORES DONDE HA EXISTIDO PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, DONDE UN SUJETO SE ACERCABA A UN BANCO, CON DINERO DADOS POR OTRO A COMPRAR: EL BANCO INFORMABA QUE SIMPLEMENTE LE HABIA VENDIDO A QUIEN LE ENTREGABA EL DINERO Y EL TRIBUNAL ACERTABA AL NEGAR LA DECLARACION DE SIMULACION. **PERO EL CASO ACA ANALIZADO ES SUSTANCIALMENTE DIFERENTE** (es deber del operador judicial analizar el caso concreto y sus particularidades).

PEDRO simplemente hace el traspaso de dominio que le corresponde y no orquesta, ni motiva intensión alguna irreal, pues está desprendiéndose de la propiedad de manera honesta, sincera, justa en su propio concepto del negocio jurídico celebrado (Caso de ejemplo).

En esta acción, los que simulan son JUAN y JOSE - PEDRO NO TIENE QUE HACER PARTE DEL REFERIDO CONTUBERNIO PARA QUE UN ACTO SIMULATORIO, COMO EL QUE SE MUESTRA EVIDENTE RESULTE

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



PROSPERO. A PEDRO le basta acudir al estrado y decir con quien realizó la negociación del predio y de quien recibió el dinero de la venta.

Es precisamente ahí, en el análisis sesgado y equivocado que hace la operadora judicial, donde se materializa el error de interpretación de los requisitos de la simulación que desencadena su errónea decisión.

Según el Tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, sala civil – familia, en su sentencia rad. 68001-31-03-009-2009-00113-02 – proceso de simulación, dice lo siguiente:

5.- Clases de simulación.

Existen dos clases de simulación desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia patria a saber: la simulación absoluta y la relativa. En la absoluta se crea la apariencia de un negocio desprovisto de contenido real, pues de acuerdo con la verdadera voluntad de las partes, no se desea que produzca entre ellas efecto alguno. La simulación relativa por el contrario, es aquella en donde existe consentimiento de los contratantes enderezado a que el negocio produzca determinados efectos, los cuales se ocultan detrás de una manifestación pública de voluntad; la ejemplarización más socorrida para este tipo de simulación, es la de la compraventa, que esconde una donación entre vivos, que es el negocio realmente querido por las partes.⁶

Ahora bien de la simulación relativa, se distinguen dos especies a saber (a) la que oculta la verdadera naturaleza del acto celebrado y la que (b) oculta las verdaderas condiciones del acto jurídico, contándose entre esta especie, la simulación por interpuesta persona.⁷

6.- Elementos estructurales de la simulación.

Sea cual fuere la clase de simulación, para hablar de esta figura, algunos autores han enseñado que tiene tres elementos o notas características (i) la divergencia entre la voluntad real y su manifestación pública; (ii) el concierto simulatorio entre los partícipes, y (iii) el propósito cumplido por estos de engañar a terceros,⁸ aunque valga decirlo, no necesariamente la simulación envuelve un propósito engañoso y menos ilícito en todos los casos.

Al estancarse en la elementalidad de los requisitos de la acción simulatoria, su trabajo futuro y obligatorio se vio frustrado y jamás emprendido, como resultaba ser el de valoración de prueba indiciaria como la que, de forma abundante se arrimó al proceso.

La causa simulandi si estaba probada señora juez, pero usted se estancó en un problema inicial de requisitos y la descuidó: la causa siempre fue clara y única: defraudar a un hijo despreciado, haciendo aparecer en el patrimonio del hijo predilecto los bienes.

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:
CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



Los testigos, familiares del fallecido padre, así se lo resaltaron a la juez, implorando justicia, diciéndole que el demandado nunca había trabajado, que jamás le había ayudado a su padre Y LA FUNCIONARIA, ENCAPRICHADA POR ASPECTOS DE FORMA, HIZO OIDOS SORDOS A TANTO CLAMOR DE JUSTICIA QUE SE ESCUCHÓ EN EL DEBATE.

En su distracción la juez pasa por inadvertido:

Las cuantiosas compras de predios que hacía un estudiante con escasos años de vida y que acumulaba riquezas, cual próspero empresario desde los 10 años de edad cuando ya recibía participación societaria.

No existieron promesas de venta en los negocios de tradición de inmuebles realizados (No existieron actos preparatorios al negocio – indicio de simulación).

La no elaboración de recibos de pago o constancias de entrega de dineros, que según manifestaron los demandados, se hacían era en la casa sin acordarse exactamente ni cuanto, ni como, se entregaban dineros de ventas de inmuebles.

Nadie de los deponentes escuchados en el estrado, dio fe de las negociaciones supuestamente realizadas, pues se insiste se aseguró, eran temas internos que se ventilaban en el secreto del hogar.

No existía recuerdos claros de entregas de dinero, ni dónde, ni cuándo, ni como: pues obviamente nunca existieron y el abandono de la memoria era la justificación más elemental.

No se analizó la prueba pericial que estableció en el proceso la cuantía de los bienes, infinitamente superior a la expresada por los contratantes demandados. El perito presentó dictamen pericial, el mismo quedó afianzado en el proceso ante la ausencia de contradicción y **NI MERECIÓ ANALISIS DE LA JUEZ EN LA SENTENCIA, PUES SE INSISTE ESTABA DISTRAIDA EN LA FORMA DE UNA ACCION DE SIMULACION QUE NO LOGRÓ DIMENSIONAR.**

Requerir que el vendedor también debía fingir su voluntad contractual es un error judicial. El vendedor ALVARO MORALES acudió al estrado en absoluta lealtad y dijo única y exclusivamente lo que ocurrió:

Le dijo señora Juez: **YO NUNCA HICE NEGOCIO ALGUNO CON ESE MUCHACHO, MI NEGOCIO FUE CON EL PAPA, MANUEL ANTONIO.....**en otro momento de su confesión indico que NO conoció a MIRYAM SERRANO ARENAS, NI HA MANUEL EDUARDO MEJIA SERRANO Explica que compro dos lotes por valor de \$32.000.000 para la época del año 1998, y que

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



uno de esos lotes fue objeto de venta al señor MANUEL ANTONIO, pero que no recuerda el valor de venta a pesar de haberse consignado en dicha escritura pública el valor de venta de \$4.000.000 lo que permite concluir sin mayor esfuerzo intelectual, es que si el lote le había costado \$16.000.000 millones al momento de comprarlo el señor **ALVARO MORALES LINARES, PUES EN NINGUN MOMENTO LO VENDERIA MUY POR DEBAJO DEL PRECIO DE COSTO, CASI LA CUARTA PARTE POR DEBAJO, HONORABLES MAGISTRADOS TRAIGO A PRESENTE EL ADAGIO POPULAR** ¿Quién COMPRA PAN PARA VENDER PAN? con todo esto y aun así el fallador hizo oídos sordos de tan alarmante declaración (confesión) y la utiliza para decir que el respetable vendedor no estaba confabulado con los compradores, ¿razón por la cual desecha la simulación? No comprendió definitivamente el primero de los requisitos de la acción planteados por la doctrina y la jurisprudencia, aunado a lo anterior; el mismo demandado ALVARO MORALES LINARES en su declaración indica que si de alguna manera se fijo el valor de \$4.000.000 como precio de venta del lote que después se denominó la argentina, el mismo obedeció a las estipulaciones precontractuales que le indicó el señor MANUEL ANTONIO MEJIA Q.E.P.D., Resalta diciendo que es el comprador quien pone las condiciones condiciones como: **El precio irrisorio de escrituración** (que en la mayoría de los casos difiere del valor real de venta o comercial del inmueble, para evadir impuestos, para que los gastos notariales sean mas económicos, etc.,) **persona que debe figurar como titular del acto** (se designan otras personas distintas a la que pagan el precio – indicio de negocio por interpuesta persona) entre otras condiciones,entonces, pese a indicar el señor ALVARO MORALES que no participo del hecho simulatorio y que jamás lo hubiera aceptado por que era una persona correcta y sin tacha comercial alguna en su vida.....Lo cierto es que, del análisis de su declaración se infiere razonablemente que admite haberse sometido a las condiciones y requerimientos indicados por el señor MANUEL ANTONIO en su calidad de comprador, que MANUEL prácticamente fue el que manejo el tramite notarial (que no siempre muestra la realidad del negocio como el caso de marras), por que indico el precio de venta irrisorio que se consigno en el instrumento público (\$4.000.000) e indico quienes debían quedar como titulares (MANUEL EDUARDO MEJIA SERRANO Y MYRIAM SERRANO ARENAS Personas que en el dicho del demandado no conoció), además el tipo de acto jurídico (venta de nuda propiedad con reserva de usufructo) que aunque no es ilegal y atendiendo que MANUEL ANTONIO era un hombre con posición económica y social, con una buena asesoría jurídica pensando en defraudar a su hijo JUAN MANUEL MEJIA RICARDO opto por esta figura jurídica que dificultaría atacar por vía de simulación el acto jurídico, pero que hoy dadas las pruebas se cae por su propio peso, pruebas que derrotan la credibilidad de dicho acto defraudatorio de un tercero no muy lejano, su hijo – hermano desde el punto de vista que lo observe el fallador.

Sin acuerdo para simular no existe simulación: aseguro la funcionaria al desentender el requisito

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:
CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



El acuerdo simulandi si existe, pero entre compradores y no en cabeza del vendedor, que no tenía por qué saber, lo que sucedía, su única intención era vender no le importaba las condiciones impuestas por MANUEL ANTONIO para firmar un documento público que él consideraba para la época era legal, permitido aceptar tales condiciones, bajo el argumento que así se hacían los negocios de vieja data y se siguen haciendo, que hacía ocho días había realizado un acto jurídico de venta exactamente igual.... Aunque sabiamente lo expresó ALVARO MORALES: yo le hice papeles a quien el Sr. MANUEL ME DIJO, pues el comprador es el que manda, pero yo no podía saber nada más. ¿DETRÁS DE ESTO NO INTUYE UN ACTO DE SIMULACION? ES QUE QUIEN DECLARA NO ES UN TESTIGO, ES LA MISMA PARTE DEMADADA.....además, en mi apreciación jurídica observo que el señor ALVARO MORALES termina consintiendo el acto simulado, lo acepta de forma tácita, porque fue condescendiente con la voluntad de MANUEL ANTONIO y los actos que exteriorizo fueron consecuentes para defraudar el tercero JUAN MANUEL MEJIA RICARDO.....No se pueden dejar de un lado, los antecedentes de MANUEL ANTONIO para indicar que había suficientes motivos para defraudar a JUAN MANUEL MEJIA.....un padre desinteresado que siempre rechazo e ignora al hijo de su matrimonio, que entre otras cosas perduro solo un año aproximadamente producto del abandono de ANTONIO, Fue demandado por sustraerse del pago de la cuota de alimentos a JUAN MANUEL MEJIA, solo vio a su hijo en dos contadas ocasiones en su vida y eso por insistencia de un hijo que nunca tuvo la figura paterna, falto de afecto, no fue otro el motivo para que a sus 15 años de vida JUAN MANUEL conociera a su padre, tuvo un padre ausente de sus fechas y celebraciones especiales, para resumir que ni una llamada recibía JUAN MANUEL preguntando por su estado de salud, padre que venía padeciendo de una enfermedad en su columna desde hace varios años, con gran dolor y sufrimiento, que lo lleva a quitarse la vida con su arma de fuego personal (situación no menor, dado que al concebir la idea del suicidio dejo todo arreglado en cuanto a bienes a su preferido hijo MANUEL EDUARDO a través de sus actos defraudatorios), mientras su hermano disfrutaba de privilegios económicos, viajes al exterior, educación en los mejores claustros de la ciudad, con post grados en el exterior e igual que el doctorado, en qué momento amasó riqueza, si gran parte de su vida la dedico a estudiar, en fin, hoy se aclama por justicia, son casi siete años de debate jurídico..... Honorables Magistrados.

La prueba segura, concreta, fehaciente que reclamo la juez en la sentencia si existía y estaba en el expediente y se estructuró en multiplicidad de indicios, que valorados en conjunto solo le podían permitir concluir lo que se negó:

Que padre e hijo fingieron negocios de compraventa para dejar sin herencia alguna al hermano desconocido y abandonado. reclamar conocimiento mal intencionado, de quien funge como decente vendedor no tiene presentación a la luz de la comprensión del caso.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



SEGUNDO ERROR DE LA SENTENCIA:

Ni que hablar del segundo acto simulado, el que se materializó entre padres e hijo y que se tornaba más evidente a la luz de la prueba. En este punto la funcionaria manifiesta que el acuerdo entre sujetos celebrantes ya parecía posible, sin embargo, acá la pretensión tampoco alcanza éxito pues parece que la juez le entrega capacidad económica al demandado que le permitió hacer la compra del usufructo en debida forma.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009). Discutida y aprobada en Sala diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009). Referencia: Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01.

En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 15 WNV. Exp. No. 11001-3103-032-2002-00083-01 permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).”

En sus planteamientos en la sentencia parece entenderse que le dio credibilidad al demandado en sus fuentes de ingresos como integrante de dos bandas de música (allego una boleta de un concierto, para acreditar capacidad económica, pero no hablo de la distribución de las utilidades, con qué frecuencia hacían los conciertos, cuanto cobraban, reconocimientos alcanzados ya que era una banda de barrio, pues eso se infiere ya que su

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



familia paterna extensa ni sabia que tocaba en banda de música como miembro, es decir un boleto de concierto no es contundente prueba para establecer capacidad económica) y ayudándole esmeradamente a su padre en las labores del campo, por las cuales era muy bien remunerado. Deseo pensar que el razonamiento de la funcionaria solo es cuestión de ingenuidad ante la dinámica social, ya que darles credibilidad a tan absurdas explicaciones pasa por ejercicios de valoración de prueba muy discutidos. No le importó señora juez la súplica que en el estrado hicieron los familiares del padre fallecido al demandado, casi implorándole que fuera justo con su hermano y que siempre habían sabido su intención de dejar sin participación patrimonial alguna a su consanguíneo: **¿Esa prueba testimonial de dos señores de tercera edad, honestos en su totalidad no le merecía mayores reflexiones en la sentencia? NO PORQUE ESTABA OCUPADA REVISANDO REQUISITOS DE FORMA.**

Los abundantes documentos que reflejaban las transacciones bancarias del padre fallecido y su capacidad económica en contravía de la de su estudiante hijo, no le merecían valoraciones adicionales en aras de descubrir la verdad de lo acaecido.

De donde extrae la capacidad económica del demandado para comprar si ningún acto de prueba así lo evidenciaba y por el contrario las mismas si arrojaban verdades indiscutibles: que un hombre trabajador y acaudalado empresario de la región se dedicó a entregarle su patrimonio en vida, con la confabulación de la madre MIRIAM SERRANO con la intención clara y exclusiva de privar a un hijo despreciado de su posibilidad de heredar: **ESE ERA EL DEBATE POR EL QUE SE CLAMO JUSTICIA Y EL CUAL LA JURISDICCION PRETENDE RESOLVER CON EXIGENCIAS DE FORMA.**

TERCER ERROR DE LA SENTENCIA:

Incurrió en DEFECTO FACTICO el fallador al estudiar la legitimación en la causa por activa respecto de la acción de simulación que pretendía declarar simulado el acto jurídico de venta Contenido en la Escritura 0611 del 25/05/2001 de la Notaria Primera de Floridablanca, apoyándose en tal documento publico como prueba para tomar la decisión desfavorable, que entre otras cosas contiene acto de DIVISION MATERIAL, ENGLOBE Y VENTA, **NO SE OBSERVA ACTO DE LIQUIDACION DE SUCESION,** bueno podría pensarse o confundirse, por que los adjudicatarios de la herencia de la señora MYRIAM ARENAS DE SERRANO decidieron mediante este instrumento publico hacer la división material de lo anteriormente adjudicado en escritura publica No. 1947 del 21 de abril de 1994 Otorgada en la Notaria Séptima de Bucaramanga, donde allí se reunieron **SIETE** hermanos herederos y liquidaron la sucesión intestada de su progenitora y a sus decidieron hacer actos de venta.....Entonces, adentrándonos en la Escritura publica No. 0611 del 25/05/2001 de la Notaria Primera de Floridablanca, se observa el acto

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:
CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



jurídico de VENTA de un local, donde participan como vendedores: CARLOS ARTURO, ADOLFO, JAVIER ANTONIO, LUZ AMPARO Y MYRIAM SERRANO ARENAS todos hermanos, de otro lado en calidad de comprador: Su sobrino MANUEL EDUARDO MEJIA SERRANO y se observa un precio pactado de \$12.000.000 pesos;(i) de plano yerra el operador judicial al afirmar, que este bien fue adjudicado en su totalidad a la señora MYRIAM SERRANO dentro de la herencia de su progenitora, cuando lo cierto es que, tan **solo 1/7 parte** dentro de dicho local le correspondió en adjudicación a la Sra. MYRIAM SERRANO, es decir; hay falsa motivación y falsa valoración de la prueba al emitir el juicio de valor en sus consideraciones por parte del fallador, afirmando que no le asiste interés o derecho al sr. JUAN MANUEL MEJIA; falso criterio, por cuanto una vez se declare la simulación y llegue de ipso facto a titularidad de MYRIAM SERRANO ARENAS por disposición del párrafo, artículo 3 de la ley 54 de 1990 y el numeral 2 del artículo 1781 del código civil, normas de igual connotación tanto para sociedad patrimonial como para la sociedad conyugal que rezan:

.....(...) **Ley 54 de 1990,**

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, **herencia** o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**

.....(...) **Código Civil,**

ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:

2.) De **todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan,** sea de los bienes sociales, **sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges** y que se devenguen durante el matrimonio.

JUAN MANUEL MEJIA RICARDO tendrá vocación para solicitar la partición adicional dentro de la sociedad Patrimonial Liquidada en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga conformada por su padre MANUEL ANTONIO MEJIA FLOREZ y MYRIAM SERRANO ARENAS, donde la misma, podrá excluir lo proporcional a su herencia, es decir; 1/7 parte de la misma, pero con el

NOTIFICACIONES A LA:
CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:
CEL: 3182248045-3186290101
E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com



Huver A. Melendez Garcia Abogado



agravante para ella que deberá devolver a la sociedad patrimonial el valor cancelado a sus hermanos por la compra del local y **los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho**, nótese que la falladora fallo en dos momentos: (i) al pensar que por ser un bien deviniente de una herencia, el mismo, no genera expectativas económicas para mi cliente, al pensar que todo el bien se le había adjudicado por concepto de herencia en su totalidad a la Sra. MYRIAM SERRANO, aun así hay expectativa social sobre los frutos que dichos bienes generen (ii) El segundo momento es mas grave, por cuanto no analizo en debida forma la Escritura 0611 del 25/05/2001 de la Notaria Primera de Floridablanca, apoyándose en tal documento público como prueba para tomar la decisión desfavorable, empero, sin revisar los actos jurídicos de conformidad con el instrumento público, dejándose inducir en error por los dichos de los demandados, por tales yerros en la valoración probatoria al momento de analizar y negar por falta de legitimación por activa, revóquese el respectivo fallo de primera instancia y estúdiense las pretensiones incoadas.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil y Familia que procedan revocar la decisión

Cordialmente,

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA

C.C. 1.098.602.841 de Bucaramanga

T.P. No. 252.397 del C.S. de la J.

NOTIFICACIONES A LA:

CARRERA 13 N° 35-10 OFICINA 802
EDIFICIO EL PLAZA

CONTACTO:

CEL: 3182248045-3186290101

E-MAIL: abogado.huvermelendez@hotmail.com